

maniobras de entrenamiento quince (15) diurnas y quince (15) nocturnas, en una de dichas jurisdicciones.

Artículo 3.3.1.2B.4. Control de las maniobras de entrenamiento.

- a) La Capitanía de Puerto de la jurisdicción específica donde se desarrolle un entrenamiento de Practicaje llevará el registro y control de las maniobras de entrenamiento en el Libro de Control de Pilotos Prácticos y de acuerdo con el formato determinado por la Autoridad Marítima Nacional, el cual debe ser firmado por el piloto instructor, el Capitán de la nave y el Capitán de Puerto;
- b) El cumplimiento de entrenamiento del piloto práctico por cambio de categoría será supervisado por el piloto titular de la maniobra quien será el responsable del desarrollo integral del entrenamiento de pilotos actuando como supervisor.

El entrenamiento será certificado por el Capitán de Puerto o la persona que él designe para el respectivo registro y control de maniobras, con base en la evaluación del piloto supervisor.

Artículo 3.3.1.2B.5. Finalización de las maniobras de entrenamiento. Se considera finalizado el entrenamiento de Practicaje cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se expida el certificado de finalización del entrenamiento de practicaje por la Capitanía de Puerto de Barranquilla, con fundamento en las maniobras certificadas por las Capitanías de Cartagena y Santa Marta, en el que conste fecha y hora de ejecución de las maniobras, nombre, bandera y tonelaje de los buques respectivos.
- b) Se apruebe el Examen de Competencia en la parte teórica y se realicen las maniobras en muelle de evaluación práctica, realizando dos (2) maniobras, una (1) Diurna y una (1) nocturna en la Jurisdicción de Cartagena y/o dos (2) maniobras, una (1) Diurna y una (1) nocturna en la Jurisdicción de Santa Marta y califique la Junta Examinadora, debiendo obtener una calificación igual o superior a ocho punto cero (8.0) sobre diez punto cero (10.0) para cada evaluación.
- c)

Artículo 2°. Incorporación. La presente resolución adiciona el Capítulo 2 B “Entrenamiento para pilotos prácticos en la jurisdicción de Barranquilla” al Título 1 “Pilotos Prácticos” de la Parte 3 “Apoyo en Tierra del REMAC 3 “Gente de Mar, apoyo en tierra y empresas”.

Artículo 3°. Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2026.

El Director General Marítimo,

Contralmirante *Hermann Aicardo León Rincón*.
(C. F.).

**MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL**

**Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y
Dispositivos Médicos**

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 000024 DE 2026

(octubre 2)

por la cual se modifican los artículos 10 y 12 de la Circular 21 de 2026, en relación con el reporte de información al Sistema de Información de Precios de Medicamentos (SISMED) y su transitoriedad.

La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por los artículos 245 de la Ley 100 de 1993, 87 de la Ley 1438 de 2011, 72 de la Ley 1753 de 2015, en desarrollo del Decreto número 705 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 245 de la Ley 100 de 1993 y 87 de la Ley 1438 de 2011 confirieron a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, en adelante la Comisión, la formulación y regulación de la política de precios de medicamentos y dispositivos médicos.

Que la Comisión, mediante la Circular 04 de 2006, estableció la política de regulación de precios de medicamentos y creó el Sistema de Precios de Medicamentos (SISMED), a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual, de acuerdo con el artículo

21 de la referida Circular, tiene como objetivo proveer la información necesaria para la regulación del mercado de medicamentos en el país.

Que la Comisión expidió la Circular 21 de 2026, publicada en el *Diario Oficial* número 53.517 del 9 de junio de 2026, mediante la cual adoptó los Anexos Técnicos número 1 y número 2 para el reporte de información al SISMED, con una nueva estructura que incorpora la información asociada a la Factura Electrónica de Venta.

Que el artículo 10 de la Circular 21 de 2026 estableció un período de prueba de la plataforma de tres (3) meses, contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación, durante el cual los obligados deben reportar en los términos dispuestos en la Circular 06 de 2018 y su modificatoria, la Circular 17 de 2023 y pueden realizar envíos de prueba bajo la nueva estructura de forma voluntaria sin carácter vinculante, contando con el acompañamiento de la Secretaría Técnica de la Comisión.

Que el párrafo del mismo artículo exigió a los obligados presentar, a más tardar el 31 de diciembre de 2026, un reporte correspondiente a los meses del año 2026 que no fueron reportados conforme con las especificaciones de los Anexos Técnicos número 1 y número 2, con el fin de garantizar la comparabilidad anual de la información y el empalme de la serie estadística.

Que el artículo 12 de la Circular 21 de 2026 dispone que esta rige a partir de su publicación y surte efecto un día hábil después de que finalice el período transitorio previsto en el artículo 10, fecha a partir de la cual queda derogada la Circular 06 de 2018 y su modificatoria, la Circular 17 de 2023.

Que el período de prueba tiene por finalidad que los obligados verifiquen sus desarrollos sobre la nueva estructura, con la plataforma disponible y con el acompañamiento de la Secretaría Técnica de la Comisión, antes de que el reporte conforme con ella resulte obligatorio; que, no obstante, la habilitación de los Anexos Técnicos número 1 y número 2 en la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) para la realización de envíos de prueba no coincidió con el inicio del período previsto en el artículo 10 de la Circular 21 de 2026, lo cual redujo el tiempo efectivo del que dispusieron los obligados para efectuar dichos envíos; y que durante su ejecución se identificaron aspectos relacionados con la implementación y la validación de los archivos que requieren revisión.

Que, con el fin de garantizar un período de prueba efectivo, resulta necesario extenderlo hasta el 31 de diciembre de 2026, lapso que permitirá, además, culminar la revisión de sus resultados, adelantar las actividades de implementación tecnológica, divulgación y acompañamiento requeridas para la aplicación del nuevo esquema de reporte y evaluar los ajustes normativos y operativos que correspondan, los cuales, de resultar procedentes, se adoptarán mediante acto administrativo independiente.

Que, por razones de seguridad jurídica, el inicio del reporte obligatorio conforme con los Anexos Técnicos número 1 y número 2 debe fijarse en una fecha cierta y no sujeta a condición; que hacerlo coincidir con el inicio del año calendario 2027 permite que la información de cada año se reporte conforme con una única estructura; y que, en consecuencia, resulta necesario disponer que dicho reporte sea obligatorio respecto de las transacciones efectuadas a partir del 1° de enero de 2027 y precisar, conforme con los plazos del artículo 8° de la Circular 21 de 2026, el primer reporte a cargo de los actores de cada rol.

Que, para asegurar la continuidad de la información del SISMED, las transacciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2026 deben continuar reportándose conforme con la Circular 06 de 2018, modificada por la Circular 17 de 2023, y con su Anexo 1, sustituido por esta última y corregido por la Circular 20 de 2026, aun cuando el plazo de envío del respectivo reporte venza en 2027, como ocurre con el reporte del mes de diciembre de 2026 a cargo de los fabricantes, importadores y titulares que figuran en el registro sanitario del medicamento a reportar y de los importadores de medicamentos vitales no disponibles, y con el reporte de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2026 a cargo de los demás actores obligados.

Que la exigencia prevista en el párrafo del artículo 10 de la Circular 21 de 2026 partía de que la nueva estructura sería obligatoria en el curso de 2026, de manera que la información de ese año quedaría distribuida entre dos estructuras de reporte; que, con la nueva fecha, la totalidad de las transacciones de 2026 se reportará conforme con una misma estructura y el plazo fijado para dicha exigencia quedaría comprendido dentro del período de prueba; y que mantenerla, aun con un plazo distinto, obligaría a reconstruir y reportar por segunda vez la información de todo el año 2026, que se reporta conforme con la estructura anterior, bajo una estructura cuyo reporte aún no es obligatorio y cuyos resultados de prueba se encuentran en revisión, por lo que resulta necesario suprimirla.

Que la presente Circular debe regir antes de que finalice el período de prueba previsto originalmente en el artículo 10 de la Circular 21 de 2026, con el fin de evitar que el nuevo esquema de reporte surta efecto y que opere la derogatoria de las Circulares 06 de 2018 y 17 de 2023 antes de la nueva fecha.

Que, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 y con los artículos 2.2.2.30.1 y siguientes del Decreto número 1074 de 2015, se evaluó la incidencia del proyecto sobre la libre competencia mediante el cuestionario adoptado por la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyas respuestas fueron negativas en su totalidad, toda vez que la

presente Circular se limita a modificar la fecha a partir de la cual es obligatorio el reporte de información al SISMED conforme con los Anexos Técnicos número 1 y número 2 de la Circular 21 de 2026 y a mantener entre tanto el esquema de reporte vigente, sin imponer barreras a la entrada o permanencia de agentes en el mercado, sin afectar su capacidad para competir ni sus incentivos para hacerlo, y sin establecer condiciones de precios, cantidades o comercialización; por lo que no fue necesario informar el proyecto a dicha Superintendencia.

Que, en cumplimiento del deber de información al público y de publicidad de los proyectos normativos consagrado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto número 1081 de 2015, el proyecto de la presente Circular fue sometido a consulta pública entre el 25 y el 28 de septiembre de 2026, en la sección normativa del sitio web del Ministerio de Salud y Protección Social, y fue aprobada por la Comisión en sesión asincrónica del 28 al 29 de septiembre.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificación del artículo 10 de la Circular 21 de 2026. Modifíquese el artículo 10 de la Circular 21 de 2026, el cual quedará así:

“Artículo 10. Inicio de reportes y transitoriedad. El reporte conforme con las especificaciones de los Anexos Técnicos número 1 y número 2 de la presente Circular será obligatorio respecto de las transacciones efectuadas a partir del 1° de enero de 2027. En consecuencia, el primer reporte de los actores identificados con el Rol 1 corresponderá a las transacciones del mes de enero de 2027 y se enviará del 1° al 28 de febrero de 2027, y el primer reporte de los actores identificados con el Rol 2 corresponderá a las transacciones de los meses de enero, febrero y marzo de 2027 y se enviará del 1° al 30 de abril de 2027, conforme con los plazos previstos en el artículo 8° de la presente Circular.

Las transacciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2026 se reportarán en los términos dispuestos en la Circular 06 de 2018, modificada por la Circular 17 de 2023, y en su Anexo 1, sustituido por esta última y corregido por la Circular 20 de 2026, dentro de los plazos allí previstos, aun cuando venzan con posterioridad a esa fecha. Lo anterior comprende el reporte del mes de diciembre de 2026 a cargo de los actores señalados en el numeral 8.1 del artículo 8° de la Circular 06 de 2018, modificado por la Circular 17 de 2023, que se enviará del 1° al 31 de enero de 2027, y el reporte de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2026 a cargo de los actores señalados en el numeral 8.2 del mismo artículo, que se enviará del 1° de enero al 15 de febrero de 2027.

El período de prueba de la plataforma, que inició el 1° de julio de 2026, se extiende hasta el 31 de diciembre de 2026. Durante este período, los obligados a reportar podrán realizar envíos de prueba bajo la estructura de los Anexos Técnicos número 1 y número 2 de la presente Circular de forma voluntaria, sin que ello tenga carácter vinculante ni sustituya el reporte obligatorio, y contarán con el acompañamiento de la Secretaría Técnica de la Comisión.

Parágrafo. Las transacciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2026 no deberán reportarse conforme con las especificaciones de los Anexos Técnicos número 1 y número 2 de la presente Circular, sin perjuicio de los envíos voluntarios de prueba previstos en el inciso tercero del presente artículo”.

Artículo 2°. Modificación del artículo 12 de la Circular 21 de 2026. Modifíquese el artículo 12 de la Circular 21 de 2026, el cual quedará así:

“Artículo 12. Vigencia y derogatoria. La presente Circular rige a partir de su publicación y surte efecto respecto de las transacciones efectuadas a partir del 1° de enero de 2027, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10 de la presente circular.

Vencido este término, quedarán derogadas la Circular 06 de 2018, su modificatoria, la Circular 17 de 2023, y la Circular 20 de 2026. No obstante, continuarán aplicándose a las transacciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2026, en los términos del inciso segundo del artículo 10 de la presente Circular, incluidos los reportes cuyo plazo de envío venza con posterioridad a esa fecha, su corrección y el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y sanción a que haya lugar”.

Artículo 3°. Vigencia. La presente Circular rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de octubre de 2026.

La Ministra de Salud y Protección Social (e),

Marcela Brun Vergara.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Mauricio Gómez Amín.

El Delegado del Presidente de la República,

Iván Sánchez Arango.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

Dirección de Comercio Exterior

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 007 DE 2026

(octubre 5)

Para: Usuarios y funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
De: Directora de Comercio Exterior
Asunto: Modificación a la Circular número 009 del 24 de diciembre de 2025 - distribución y administración del contingente de exportación de azúcar, panela y productos con contenido de azúcar dentro del acuerdo para la promoción comercial Colombia - Estados Unidos vigencia 2026
Fecha: Bogotá, D. C., 5 octubre 2026

Con el fin de optimizar la utilización del contingente de exportación de azúcar, panela y productos con contenido de azúcar en el marco del Acuerdo para la Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos para la vigencia 2026, y en atención a las solicitudes presentadas por los exportadores como consecuencia de la contingencia logística y vial derivada del terremoto ocurrido el 10 de agosto de 2026, que afectó la operación de transporte hacia el Puerto de Buenaventura que podría impedir el cumplimiento del requisito de utilización del setenta por ciento (70%) del cupo asignado, se modifican los numerales “8. Verificación del uso de los cupos asignados” y “9. Reasignación de cupos” del Título I de la Circular número 009 del 24 de diciembre de 2025, de la siguiente manera:

“8. Verificación del uso de los cupos asignados

El Grupo Diseño de Operaciones de Comercio Exterior de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones verificará la utilización de los cupos asignados, a través de los Certificados de Elegibilidad entregados a los exportadores a quienes se les asignó cupo, de la siguiente manera:

8.1. Primera verificación: Entre el 26 de octubre y el 5 de noviembre de 2026, los exportadores deberán informar la utilización de los cupos otorgados con fundamento en el numeral “4. Asignación inicial de cupo” de la presente circular, a través del módulo “Contingentes de Exportación” de la VUCE, adjuntando las Declaraciones de Exportación, de la siguiente manera:

- a) Ingresar en la Sección “Cupos”, seleccionar “Mis Solicitudes”, identificar la solicitud y, en la columna acciones, seleccionar “Detalle”.
- b) Seleccionar el radicado, asociar el número y adjuntar la Declaración de Exportación a cada solicitud aprobada.

8.2. Segunda verificación: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización del periodo de utilización del contingente, los exportadores deberán informar la utilización del respectivo cupo asignado, adjuntando las Declaraciones de Exportación definitivas, a través del módulo “Contingentes de Exportación” de la VUCE, de la siguiente manera:

- a) Ingresar en la Sección “Cupos”, dar clic en “Mis Solicitudes”, identificar la solicitud y en la columna acciones seleccionar “Detalle”.
- b) Seleccionar el radicado, asociar el número y adjuntar la Declaración de Exportación a cada solicitud aprobada.

Para el caso de los certificados no utilizados, los usuarios deberán enviar, mediante oficio firmado por el representante legal, la relación de los Certificados de Elegibilidad entregados por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Además de lo anterior, deberán informar la justificación de la no utilización.

El Grupo Diseño de Operaciones de Comercio Exterior de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones enviará, por correo electrónico, a cada uno de los usuarios la información de la verificación de los cupos asignados para su validación y comentarios, a más tardar el 11 de enero de 2027.

Cuando se trate de operaciones que se encuentren en proceso de exportación, se debe acreditar con la Solicitud de Autorización de Embarque (SAE). En el caso de exportaciones desde Zona Franca, se debe acreditar con el Formulario de Movimiento de Mercancías o las Declaraciones de Exportación.

El Grupo Diseño de Operaciones de Comercio Exterior de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones podrá solicitar en cualquier momento los documentos físicos antes señalados, cuando al momento de su presentación no sean legibles.

9. Reasignación de cupos

Transcurridos diez (10) meses de la asignación inicial del contingente, es decir, el 9 de noviembre de 2026, el Grupo Diseño de Operaciones de Comercio Exterior de la